

AUTOS: "HUISMAN, ROLANDO PABLO – Intendente de El Hoyo – s/ Conflicto de Poderes" (Expte. N° 25.257, Año 2020).-----

Dictamen N° 034/20

Superior Tribunal:

I.-

Vienen estos actuados en vista a los fines de la emisión de dictamen conforme las previsiones del art. 16, d) 3.- de la Ley V N° 94.

II.-

Se presenta ante el Superior Tribunal de Justicia el Sr. Rolando Pablo Huisman, por derecho propio y en su carácter de Intendente Municipal de El Hoyo a los fines de denunciar la existencia de un conflicto de poderes entre el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante de la Municipalidad, ello en los términos del art. 179, inc. 1, apartado 1.4 de la Constitución del Chubut.

Asimismo, dice promover acción de nulidad contra la Resolución N° 017/2020 del Concejo Deliberante de El Hoyo de fecha 17 de julio de 2020. Pide que con carácter cautelar, se supriman los efectos de la referida resolución, hasta tanto se dicte sentencia definitiva (art. 124 de la Ley XVI N° 46). Plantea el caso federal.

Invoca su legitimación para promover la acción como Intendente Municipal.

Explica que con motivo de la presunta falsificación por un agente municipal de permisos de circulación emitidos por la Provincia del Chubut (en el marco de la emergencia por COVID-19), investigados en los legajos de investigación que cita y tramitan ante la Oficina Fiscal de Lago Puelo (N° 2060, 2061, 2062 y 2069) el Concejo Deliberante mediante Resolución N° 14/2020 formó una comisión investigadora. La misma tuvo por finalidad determinar la eventual participación de agentes municipales en los hechos, aparentemente ocurridos entre los meses de mayo y junio del año en curso.

Relata que el 16 de julio, mediante nota ingresada al Concejo Deliberante, el Sr. Santiago Lovera, quien se desempeñó hasta el 16 de junio como administrativo en el área de Acción Social de la Municipalidad y fuera señalado como presunto autor de la falsificación de los permisos de circulación emitidos por la Provincia, declaró ser autor de hechos que prima facie, constituirían delitos de falsificación de documento público.

Refiere a la nota del Sr. Lovera en respuesta a la citación por la comisión investigadora (en copia a fs.11/12), en la que éste relata con detalle la maniobra de cómo se confeccionaban los permisos en cuestión. Dice el Intendente que en el entendimiento que lo sostenido por Lovera implicaba el

reconocimiento de hechos tipificados en el Código Penal, que tienen por damnificada a la administración pública y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 262 del Código Procesal Penal, formuló denuncia penal ante el Ministerio Público Fiscal, Oficina Fiscal de Lago Puelo.

Sigue relatando que al tomar conocimiento el Concejo Deliberante de la presentación de la denuncia, acusó al Concejal Gustavo Flak de violar la reserva de las actuaciones que tramitan en el legislativo municipal y a él mismo por entorpecer la investigación que lleva adelante la comisión investigadora. Dice luego, que el 17 de julio de 2020, a la hora 18, se realizó una sesión especial convocada a fin de tratar la conformación de una comisión investigadora en el marco del art. 113 y 121 de la Ley XVI N° 46.

Cita textualmente la nota mediante la cual los Concejales solicitan la sesión especial (en copia a fs.9/10) que tenía dos puntos: 1) La conformación de una comisión investigadora contra el Concejal Flak por la presunta filtración de la nota del Sr. Santiago Lovera, la cual fuera utilizada por el Intendente para la realización de la denuncia penal contra el testigo. Califican como una transgresión grave la conducta del Concejal Flak, dado que sostienen que se trataba de una declaración testimonial reservada que sería ingresada formalmente en la siguiente sesión. 2) La conformación de una comisión investigadora contra el Intendente Municipal, Sr. Rolando Pablo Huisman, “quien ante el avance de la investigación y prueba colectada ha efectuado actos que presuntamente entorpecería la investigación, en la cual se investiga la emisión de parte de la Municipalidad de El Hoyo de permisos presuntamente apócrifos, según comisión creada mediante resolución 14/2020 HCD, y las presuntas transgresiones respecto de la obtención de documentación de carácter reservado, decisión que había sido tomada por todos los miembros de la comisión (declaración testimonial del Sr. Lovera), utilizando dicha prueba para posterior denuncia penal. Y además lograr el esclarecimiento y los responsables, de la presunta Falsificación de Documento Público.”

Explica que sobre la cuestión de la suspensión del Concejal Flak, el Concejo dispuso en la Resolución N° 016-2020, considerar transgresión grave la conducta del Concejal y sancionarlo con treinta días de suspensión. Sigue planteando que, sobre la segunda cuestión, dijeron en la Resolución N° 017-2020 que “planteada la posibilidad de entorpecimiento por parte del Intendente Municipal, en la investigación que se inicia, se somete a consideración la aplicación de la suspensión preventiva del nombrado funcionario por el término máximo de 40 días, lo cual se aprueba por la mayoría requerida por la ley, en atención a considerarse como transgresión grave, el entorpecimiento impulsado por el Intendente Sr. Huisman, al funcionamiento del cuerpo en sesión, mediante al convocatoria de vecinos para sesionar libremente...”. Así, crean la comisión investigadora, por el artículo 1 y por el art. 2, suspenden preventivamente por el término máximo de 40 días, según reza su texto. Por el art. 3 se dispone la asunción de funciones de César Fabián Salamín como intendente interino.

Dice el Sr. Intendente que habiendo tomado conocimiento de todo lo expuesto y advirtiéndole que se ha alterado el desenvolvimiento legítimo del órgano ejecutivo, desbaratando el principio de división de poderes, en pos de su restablecimiento, recurre a esta vía.

AUTOS: "HUISMAN, ROLANDO PABLO – Intendente de El Hoyo – s/ Conflicto de Poderes" (Expte. N° 25.257, Año 2020).-----

Acusa la nulidad de la resolución por ausencia de causa, es decir de los antecedentes o razones que justifican la emisión de la decisión. Resalta inconsistencias y falta de correspondencia entre la nota que convocó la sesión especial y la resolución resultante. Indica como absurdo que se le reproche poner en conocimiento de la Fiscalía la declaración de una persona que dice haber cometido un delito contra la fe pública. Sostiene que no se precisan en concreto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían sucedido los actos que se pretenden obstaculizantes; que ni siquiera se afirma que esos supuestos actos hubieran tenido los efectos perniciosos que se les endilgan. Concluye sosteniendo que la plataforma fáctica en la que intenta sostenerse la decisión no existe.

Refiere también a la conculcación a su respecto del debido proceso; que el Concejo no siguió un debido proceso que respetara el derecho de defensa. Habla de violación de procedimientos, destacando que el primer defecto se produce en tanto la suspensión no figura en el orden del día de la sesión, circunstancia que determinaría su nulidad.

Cita el art. 124 de la Ley XVI N° 46 en tanto establece que los conflictos de poderes serán comunicados al Superior Tribunal de Justicia, que dispondrá que se suspenda la ejecución de las disposiciones controvertidas y la sustanciación del respectivo sumario.

Ofrece prueba documental e informativa. Plantea caso federal.

### III.-

Los antecedentes relatados, que se sostienen y respaldan con los documentos que se adjunta, permiten de por sí advertir la existencia de un conflicto de poderes tal como lo regula la Constitución Provincial en el art. 179, 1.4 y lo viene interpretando desde hace años ese Superior Tribunal de Justicia. El dictado de la Resolución N° 017/2020 HCD MEH que obra en copia simple a fs.7 ha sido denunciado por el Intendente Sr. Huisman como un acto carente de motivación, dictado en violación de los procedimientos legales y con afectación de principios republicanos.

Será objeto de este proceso la revisión de la decidida suspensión preventiva de Intendente Municipal, sobre la base de "considerarse transgresión grave el entorpecimiento en el desarrollo de la investigación en atención a su rol como responsable del departamento ejecutivo" (art. 2, Resolución N° 017/2020 HCD MEH).

En consecuencia, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia resulta competente para conocer en el mismo a los fines que -de modo extraordinario- se asegure la vigencia del orden jurídico alterado por actos lesivos y se preserve con ello la continuidad o el desenvolvimiento legítimo de los órganos de su gobierno (Conf. SI N° 42/SCA/96; 22/SCA/98; 40/SCA/00;

03/SROE/07; N° 12/SROE 08), cuestiones éstas que serán analizadas y resueltas en el marco de este proceso.

Para dar un marco a la intervención jurisdiccional en el caso, vale recordar que tiene dicho V.E. que “es más que reiterada la jurisprudencia que indica que la jurisdicción que este Superior Tribunal de Justicia ejerce, por la manda constitucional del art. 179 inc. 1.1.4, tiene carácter especialísimo. Interviene en los Conflictos de Poderes municipales -de conformidad con los precedentes- como juez de constitucionalidad y legalidad de procedimientos y decisiones en la materia que, con carácter restrictivo, considera de su exclusiva competencia para restablecer la vigencia de la ley (Confr.: SI N° 77, 111/90, 90/91, 207/92, 1/93, 44, 215/94, 123/95, 97/SCA/00 entre otras), constituyendo el fin mediato de la tutela así otorgada, la preservación del sistema republicano de división de poderes, la continuidad o el desenvolvimiento de los órganos de su gobierno en este marco institucional (Confr.: SI N° 42/SCA/96; 20/SCA/02; SI 3/SROE/11).”

Dijo también que “con igual insistencia se viene sosteniendo que un conflicto interno municipal se configura cuando hay contienda entre autoridades comunales en lo referente a sus respectivas facultades, como cuando uno de los Departamentos -Ejecutivo o Deliberativo- invade directa o indirectamente la esfera del otro, y más precisamente cuando el Intendente o algún/os Concejal/es, hubieran sido expulsado/s, suspendido/s o impedido/s de entrar en el ejercicio de su/s cargo/s, únicos supuestos en que aparece afectado institucionalmente el orden municipal (Confr.: este Tribunal, SI N° 22/SCA/98; 97/SCA/00, 12 y 20/SCA/02; SI 4/SROE/08; 13/SROE/09; entre otras).” (SI N°47/SROE/2012).

El estado preliminar del proceso no impide valorar que los antecedentes se presentan como sumamente confusos y los motivos fundantes de las decisiones, poco claros. Se hace mención a que existirían por parte del Intendente actos de entorpecimiento que dificultan la investigación y pretenden impedir el desarrollo de las sesiones y reunión de medios de prueba. No se indica ni identifica acto alguno. Más aún, habría sido el propio Sr. Rolando Pablo Huisman quien llevó los hechos a investigación de la Justicia Penal local (denuncia de fs.3/4). Todo ello será objeto de oportuno pronunciamiento, pero desde ya se evidencian inconsistencias en las decisiones y en los procedimientos conducidos por Concejo Deliberante, que podrían constituir una indebida injerencia en la esfera del Ejecutivo Municipal.

Es que debe decirse que la suspensión de un Intendente de sus funciones es un acto institucional de suma gravedad, dado que interfiere de manera directa con la decisión popular y el juego democrático. Hace a la institucionalidad, al correcto funcionamiento de las instituciones municipales. No puede un Intendente ser puesto en suspenso, sobre la base de argumentos pueriles, que no se verifican en hechos objetivos, afectándose los procedimientos.

Los hechos deben existir objetivamente y contar con entidad suficiente como para justificar una decisión de tanta gravedad. En el caso que denuncia el Sr. Huisman, no parece que ello haya ocurrido. Todo lo contrario. Precisamente, la motivación integra la forma, los procedimientos y todo ello hace al debido proceso, objeto de control por esta vía excepcional. Lo

AUTOS: "HUISMAN, ROLANDO PABLO – Intendente de El Hoyo – s/ Conflicto de Poderes" (Expte. N° 25.257, Año 2020).-----

actuado por el Concejo Deliberante de El Hoyo en las sesiones especiales que se traen a este proceso, según y conforme se denuncia y documenta, se encontraría muy alejado de los estándares democráticos constitucionales.

Es así que voy a propiciar favorablemente que se declare admisible el presente trámite como conflicto de poderes, dictaminando que corresponde por ley disponer la suspensión de los efectos de los actos cuestionados. Dado que la declaración de admisibilidad que propicio conlleva la suspensión de la ejecución de los actos atacados (art. 124 de la Ley XVI N° 46).

Ello implica que la suspensión del Intendente de El Hoyo, Sr. Rolando Pablo Huisman resuelta por el Concejo Deliberante no puede tener lugar. Si ésta se hubiera efectivizado, habrá de cesar, ordenándose que sea inmediatamente repuesto en ejercicio pleno de sus competencias como titular del departamento ejecutivo mientras dure el presente proceso y hasta el dictado de la sentencia.

IV.-

Tenga V.E. por cumplida la intervención conferida.

Procuración General, 21 de julio de 2020.

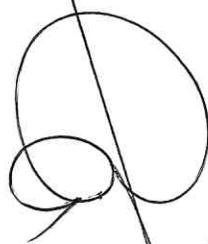


JORGE LUIS MIQUELARENA  
PROCURADOR GENERAL

21 JUL 2020 9:17

Superior Tribunal de Justicia

Poder Judicial de Chubut



Mariela Fernández Gil

